



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

331

Piura, **25 SEP 2012**

VISTO: La Hoja de Registro y Control N° 34570 de fecha 07 de setiembre del 2012, Recurso de Apelación interpuesto por **LA EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO CIVA SAC**, representado por el Sr. **MANUEL ANTONIO LITANO ZAPATA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 01518-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de agosto del 2012 e Informe N° 0165-2012/GOB.REG.PIURA-440400-RPMC de fecha 20 de setiembre del 2012.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01518-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de agosto del 2012 la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura sanciona a la Empresa de Transportes Turismo CIVA SAC, con una multa de 0.5 UIT por incurrir en la infracción al Código S.5 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC consistente en permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realiza en vehículos diseñados para el transporte de pie; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva de conformidad a lo señalado por el Inc. 3) del Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 063-2009-MTC;

Que, con fecha 27 de agosto del 2012 **LA EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO CIVA SAC** representado por el Sr. Manuel Antonio Litano Zapata interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 01518-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de agosto del 2012 manifestando que el día de los hechos transportaba usuarios en numero mayor al de la capacidad de usuarios, siendo el pasajero en exceso la Fiscal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chulucanas Dra. Teresa de Jesús Nunura Valdivieso quien tenía una diligencia urgente, siendo que el conductor Criollo accedió por ser autoridad la peticionante, indicando que los hechos no se encuentran debidamente tipificados;

Que, en el presente procedimiento administrativo se verifica que la cuestión controvertida versa en determinar si la sanción impuesta con la Resolución Directoral Regional N° 01518-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de agosto de 2012, ha sido emitida conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, en tal sentido, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación;

Que, mediante Informe N° 0165-2012/GOB.REG.PIURA-440400-RPMC de fecha 20 de setiembre de 2012, la Abogada de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura manifiesta que de la revisión de lo actuado se aprecia que a folios tres (03) obra el Acta de Control N 0006843 suscrito por los fiscalizadores: Inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, Representante de la Policía Nacional, así mismo por el propio conductor Ismael Criollo García, en señal de conformidad de la infracción incurrida, en la cual se acredita que el vehículo de Placa de Rodaje N° VG-7554 de propiedad de la Empresa de Transportes Turismo CIVA SAC., conducido por el Criollo García, en el momento de la intervención transportaba un pasajero de pie (en exceso),





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

331

Piura,

25 SEP 2012

identificada con el nombre de Teresa de Jesús Nunura Valdivieso con Documento Nacional de Identidad N° 02801525 Fiscal Adjunta Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Corporativa de Morropón – Chulucanas, y de la declaración jurada simple emitida por ésta, señala que se encontraba de turno por lo que solicitó al chofer que le permita viajar en la parte delantera del referido vehículo, toda vez que el siguiente bus con destino a la ciudad de Chulucanas se encontraba vacío y al esperar llenarse retrasaría su traslado; pues para esta instancia lo vertido por dicha funcionaria no constituye medio probatorio que logre desvirtuar la infracción imputada como tampoco ha señalado las circunstancias de tratarse de un caso de emergencia o fuerza mayor que amerite ir contra la norma, no acredita un estado de necesidad existente, solo explica en forma genérica y abstracta que se encontraba de turno en tanto lo vertido bajo juramento por la Fiscal Nunura Valdivieso corrobora que en el referido vehículo se trasladaba un pasajero en exceso; advirtiéndose además que a folios catorce (14) obra la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo intervenido, en la cual señala que es fabricado para sesenta y tres (63) pasajeros;

Que, conforme queda comprobado para esta instancia la infracción incurrida por la Empresa de Transportes Turismo CIVA SAC., se encuentra prescrita en el Anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones, Código S.5 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, el cual prescribe que: "El transportista al permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo, infracción calificada como muy grave y tiene como consecuencia una multa de 0.5 de la UIT y como medida preventiva aplicable es la Interrupción de viaje"; en tanto, para esta instancia se cometió la infracción al Código S.5 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, debiéndose declarar Infundado el Recurso de Apelación presentado, dar por agotada la vía administrativa;

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA – GRPPAT – GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2012/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 18 de setiembre de 2012. .

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **LA EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO CIVA SAC.**, representado por el **Sr. MANUEL ANTONIO LITANO ZAPATA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 01518-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de agosto del 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dar por agotada la vía administrativa con la presente resolución.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **331** -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

25 SEP 2012

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **LA EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO CIVA SAC.**, representado por el Sr. **MANUEL ANTONIO LITANO ZAPATA** en su domicilio sito en la Calle Cuzco N° 792 Piura, en el modo y forma de Ley, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura (con sus antecedentes), a la Gerencia Regional de Infraestructura y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
[Signature]
ING. EDWINO TEEYA ACHA
D.P. N° 91209
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA